

PRESTACIONES ECLESIASTICAS

(1951)

La Conferencia Episcopal de Colombia,

CONSIDERANDO:

1°. Que el Canon 1185 del Código de Derecho Canónico dispone: “Salvas las costumbres legítimas y los convenios y la autoridad del Ordinario, al sacristán, cantores, organistas, niños de coro, campanero, sepulturero y demás empleados los nombra y despide el Rector de la Iglesia, y de él exclusivamente dependen”;

2°. Que el artículo 3° del Concordato establece: “La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República”;

3°. Que el artículo 338 del Código Sustantivo del Trabajo dice así:

“1. Los patronos que ejecutan actividades sin ánimo de lucro quedan sujetos a las normas del presente Código; pero para los efectos de las prestaciones sociales a que están obligados el Gobierno puede efectuar la clasificación de estos patronos y señalar la proporción y cuantía de dichas prestaciones.

“2. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a aquellas personas que, de acuerdo con el Concordato, están sometidas a la legislación canónica”.

4°. Que al tenor del Canon 1524, y en general de la legislación canónica que tiene carácter eminentemente social, es deber nuestro procurar el mejor estar de los servidores de la Iglesia,

ACUERDA:

1°. Los párrocos y los rectores de las iglesias celebrarán anualmente contratos con los empleados de la Iglesia, prorrogables a voluntad de las partes, en los que se determinen las funciones y la remuneración.

2°. Entiéndese por empleados de la Iglesia aquellos cuyas funciones están íntimamente ligadas al culto divino, y cuya remuneración se da, no por el oficio litúrgico, sino como estipendio por el trabajo extrínseco, a saber: coristas, organistas, cantores, sacristanes, campaneros, acólitos, sepultureros, mayordomos de fábrica etc.

3°. Los empleados de la Iglesia tendrán derecho a quince días de vacaciones remuneradas y al sueldo de un mes por concepto de cesantía, por cada año de trabajo, o fracción a prorrata.

Parágrafo. Cuando el empleado no pueda o no quiera tomar las vacaciones se le reconocerá el dinero correspondiente a ellas (medio sueldo).

4°. En caso de enfermedad se le reconocerá el sueldo hasta por dos meses, se le dará médico si lo hay en el lugar, dentro de las posibilidades de la fábrica, y remedios.

5°. En los casos en que se haga necesaria intervención quirúrgica, se le reconocerá la mitad del sueldo de un mes, además de los auxilios del artículo 4°. Los párroco y directores de las iglesias interpondrán su influencia en favor de sus empleados, a fin de que sean admitidos y atendidos debidamente en los establecimientos de salud.

6°. Antes de la celebración del contrato, los empleados además de los auxilios del artículo 4°. Los párrocos y directores deben presentar certificado de buena salud. Asimismo, para los efectos del art. 4° deben presentar certificado médico que declare el tiempo de duración de la incapacidad, donde haya médicos; a falta de éstos, el de dos testigos.

7°. Si por cualquier circunstancia hubiere de recibirse como empleado a algún individuo cuyo certificado médico, expedido por un profesional de reconocida honorabilidad y competencia a juicio del párroco, no satisface, debe hacerse constar en el contrato que la Iglesia no queda obligada a las prestaciones de que trata el artículo 4° en relación con la enfermedad o enfermedades a que se refiere el certificado.

8°. Para el pago de vacaciones, en el caso que se contempla en el párrafo del artículo 3°, y para la cesantía, se tomará el promedio de la remuneración total del año, y por ese promedio se liquidarán los beneficios a que haya derecho; pero la cesantía no se pagará antes de terminado el contrato, salvo el caso en que el empleado necesite en parte o en todo de las prestaciones a que tiene derecho para la adquisición de alguna finca raíz.

9°. Los empleados podrán ser despachados en cualquier momento en que se les compruebe mala conducta o incumplimiento de sus deberes; y en caso de haber causado perjuicios se deducirá el valor de éstos de las prestaciones a que tengan derecho. El despido se hará constar en un acta firmada por el párroco y dos testigos.

10°. Este Acuerdo no tiene efecto retroactivo; pero para amparar los intereses de los empleados que hayan servido ya durante varios años el párroco o rector entrará en un arreglo amigable con ellos, arreglo que se someterá a la aprobación del Ordinario.

11°. Las dificultades que se presentaren entre los párrocos o rectores de las iglesias y sus empleados serán sometidas al juicio del Ordinario.

12°. Cada jurisdicción eclesiástica determinará la manera de arbitrar los recursos necesarios para atender al pago de las prestaciones de que aquí se trata.

13°. De los contratos se sacarán tres ejemplares: uno para la curia diocesana, otro para el archivo parroquial y el tercero para el empleado.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1951.

+ **CRISANTO, Arzobispo.**
Presidente de la Conferencia